

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DIFERENCIAS DOCTRINARIAS Y LEGALES ENTRE LAS
EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**

JULIO ROBERTO RODAS GAITÁN

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DIFERENCIAS DOCTRINARIAS Y LEGALES ENTRE LAS
EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JULIO ROBERTO RODAS GAITÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lémus
VOCAL: Licda. Aura Marina Chang Contreras
SECRETARIO: Licda. Aura del Carmen Díaz Dubón

Segunda Fase:

PRESIDENTE: Lic. José Napoleón Orozco Menendez
VOCAL: Lic. José Alejandro Cordova Herrera
SECRETARIO: Lic. Julio Roberto Echeverria Vallejo

RAZÓN: <Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis>. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Definición.....	1
1.1. Importancia.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	2
1.3. Principios de proceso civil.....	5
1.4. Acción.....	6
1.4.1. Antecedentes históricos.....	6
1.4.2. Concepto.....	7
1.4.3. Naturaleza jurídica.....	7
1.4.4. Clasificación.....	7
1.5. El transcurso del tiempo y las relaciones jurídicas.....	9
1.5.1. Los limites temporales en el ejercicio de los derechos.....	9
CAPÍTULO II	
2. Excepciones.....	11
2.1. Generalidades.....	11
2.2. Concepto.....	12
2.3. Naturaleza jurídica.....	12
2.4. Clasificación doctrinaria.....	13
2.5. Clasificación legal.....	14
2.6. Los presupuestos procesales.....	18
CAPÍTULO III	
3. Caducidad.....	29
3.1. Antecedentes históricos.....	29

	Pág.
3.2. Generalidades.....	30
3.3. Concepto.....	31
3.4. Objeto de la caducidad.....	33
3.5. Naturaleza jurídica.....	33
3.6. Clases.....	34
3.7. Requisitos.....	34
3.7.1. Existencia de un plazo.....	34
3.7.1.1. Legal.....	35
3.7.1.2. Convencional.....	35
3.7.1.3. Judicial.....	36
3.7.2. No ejercicio de un derecho.....	36
3.7.3. Transcurso del plazo.....	38
3.7.4. Decadencia o extinción de un derecho.....	40
3.7.4.1. Derecho subjetivo material.....	40
3.7.4.2. Derecho subjetivo procesal.....	40
3.7.4.2.1. Pretensión.....	41

CAPÍTULO IV

4. Prescripción.....	43
4.1. Antecedentes históricos.....	43
4.2. Generalidades.....	44
4.3. Concepto.....	45
4.4. Naturaleza jurídica.....	45
4.5. Prescripción extintiva y prescripción adquisitiva.....	45
4.6. Fundamento.....	48
4.7. Requisitos.....	48
4.7.1. Existencia de una obligación.....	48
4.7.2. Existencia de un actividad pasiva por parte del acreedor.....	49
4.7.3. Transcurso del plazo legal.....	50

	Pág.
4.7.4. Que exista oposición del deudor al cobro judicial extemporaneo.....	50
4.7.5. Finalidad.....	51
4.8. Régimen jurídico: cómputo, interrupción, renuncia y efectos de la prescripción.....	51
4.8.1. Computo del plazo.....	51
4.8.2. Interrupción del plazo prescriptivo.....	53
4.8.2.1. Ejercicio judicial.....	53
4.8.2.2. Ejercicio extrajudicial.....	54
4.8.3. Interrupción y suspensión de la prescripción.....	55
4.8.4. Renuncia de la prescripción.....	56
4.8.5. Efectos de la prescripción.....	57
 CAPÍTULO V 	
5. Diferencias entre las excepciones de caducidad y prescripción.....	59
5.1. Analogías.....	59
5.2. Diferencias entre acción y derecho personal.....	60
5.3. Diferencias doctrinarias entre las excepciones de caducidad y prescripción	62
5.4. Diferencias legales entre las excepciones de caducidad y prescripción.....	65
 CONCLUSIONES.....	 69
RECOMENDACIONES.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73

DEDICATORIA

- A Dios:** Padre celestial, supremo creador, autor de mi existencia; quien me ayudo a concluir una fase de mi vida y ver la recompensa de mis esfuerzos, permitiéndome alcanzar los sueños anhelados.
- A mi madre:** Rosa Lidia Gaitán López, faro de luz que guió mis pasos; y que cada día de mi vida con su amor y sacrificio me enseñó a ser un hombre de bien, que con sus capacidades invaluable y su gran lucha me permitió llegar a la cúspide de mi carrera, porque aprendí de ella a enfrentar los retos de la vida para llegar al éxito. Y a quien orgulloso presento mi triunfo.
- A mi padre:** Heberto Antonio Rodas De León por su apoyo incondicional durante el transcurso de mi carrera profesional y por sus sabios consejos, gracias.
- A mis abuelitos:** Que con su vasta experiencia de la vida, me mostraron el camino correcto por el que he debido guiar mis pasos, sus invaluable consejos han sido poderosa medicina para sentirme fuerte cada día y amortiguar los golpes de la vida.
- A mi hermano:** Heberto Antonio compañero navegante en el inmenso océano de la vida, con su abrazo fuerte me motiva a seguir la búsqueda del éxito.
- A mi novia:** Zully, compañera incondicional, desde las aulas hasta el día de hoy a compartido conmigo los mejores años de mi vida estudiantil, años que han estado llenos de alegría y que nunca olvidare.
- A mis tíos:** Gracias por las sabias palabras que Dios puso en sus labios para ser compartidas conmigo, supe que no se las llevaría el viento, las

llevo siempre en mi mente y serán mi guía al caminar.

A mis amigos:

Los llevaré siempre en mi corazón, gracias por dar impulso a mis sueños y por compartir los grandes momentos.

**A la Universidad de San Carlos
de Guatemala:**

Siempre a la vanguardia de su labor constitucional, a la cooperación y solución de problemas nacionales, figurando en la historia por forjar en sus aulas hombres notables.

**A la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales:**

Que me ha brindado el conocimiento del verdadero significado del derecho, contribuyendo a la formación de profesionales, baluartes responsables del estricto cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, libertad y justicia.

A mi patria:

Mi querida Guatemala, en ti vinculado se encuentra ferviente mi afecto, tu imagen hermosa conserva constante mi fiel corazón, gustoso presento hoy mi triunfo delante de ti.

(i)

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo histórico de la sociedad, se han experimentado una serie de cambios en el orden económico, político y social, mutaciones que se han venido dando en respuesta a nuevas experiencias, expectativas y necesidades, cada vez más complejas que se han presentado en las relaciones de convivencia social, que por naturaleza constituye atributo del hombre. Esta transformación, desarrollo y cambio, como principio general de las leyes de la dialéctica, también se ha manifestado en el ámbito del derecho, y es así como en la antigüedad, la persona que contraiga una obligación quedaba obligada de por vida a cumplirla; es decir, que en aquel entonces, la adquisición de un derecho, o la contracción de una obligación era perpetua y no había la posibilidad de perder el derecho o de liberarse de la obligación.

En la actualidad existe consenso entre los tratadistas modernos, de que nadie puede obligarse de por vida; asimismo el ejercicio de un derecho puede perderse por no ejercitarse, del cumplimiento de una obligación puede liberarse por no exigirse el cumplimiento de la prestación, en ambos casos por el transcurso de cierto tiempo.

Es así como surgieron a la vida jurídica dos instituciones de gran importancia como lo son la caducidad y la prescripción, cuya finalidad es la de brindarnos certeza y seguridad en la relaciones jurídicas; teniendo ambas instituciones como elemento o característica común, la pérdida de un derecho por no ejercitarse dentro de un

(ii)

determinado tiempo; viniendo a constituir ambas, un medio de defensa y en algunos y determinados casos de ataque que el demandado puede oponer frente a una acción entablada en su contra, pretendiendo la destrucción de la misma, con el objeto de liberarse de sus efectos. No obstante la característica común que las identifica, existe entre ellas una serie de diferencias que no ha sido nada fácil establecerlas y distinguir las una de la otra; por tales razones, en la práctica judicial ha suscitado una serie de problemas a los litigantes, especialmente a sus patrocinados, que por deducirse la naturaleza de estas defensas cuando son opuestas en forma distinta o simultáneamente, se han tornado largos procesos que han tenido que ser esclarecidos por los tribunales colegiados e incluso hasta casación ante la Corte Suprema de Justicia, razones estas, por las cuales se hizo necesario hacer un estudio detenido sobre las mismas, con el objeto de establecer sus diferencias esenciales tanto legal, como doctrinariamente y enseguida desarrollar un criterio de distinción entre ambas instituciones, que se acople a nuestra legislación adjetiva y sustantiva civil.

Otro gran problema para una fácil diferenciación entre las excepciones de caducidad y prescripción consiste en una gran falta de regulación legal acerca de estos dos grandes temas y a la vez tan importantes para una buena práctica judicial y también así una confusa redacción de los plazos que sobre la materia existe en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco.

La presente es una investigación para establecer, cuando procede el

(iii)

planteamiento u oposición de la excepción de caducidad, y cuando el planteamiento de prescripción; ya que en la sesiones de la aulas universitarias, muchas veces por la complejidad de los temas, no son analizados detenidamente, solo se dice por ejemplo que prescribe el derecho y caduca la acción; sin percatarse que la acción también es un derecho y que como derecho también esta sujeta a prescripción. A esto se debe agregar el hecho que la doctrina tiene diferentes puntos de vista para diferenciarlas y no existe uniformidad de criterio.

De lo apuntado anteriormente, se deduce la evidente necesidad de realizar un análisis detenido de ambas instituciones, dado su importancia en la vida de la práctica del ordenamiento jurídico guatemalteco y de esa manera contribuir a la implementación, desarrollo, interpretación e integración de la doctrina jurídica, que constituye la base de toda legislación.

Para la realización de la presente investigación se utilizo el método dialéctico integrado por el método inductivo como el deductivo lo cual permitió partir de proposiciones particulares para alcanzar proposiciones generales y viceversa. Además, dicho método hace uso del método de análisis de los elementos que se investigan con el objeto de sintetizar y obtener un nuevo punto de vista; y para encontrar las causas del fenómeno a investigar se utilizo el método de concordancias y diferencias para posteriormente combinar las dos.

(iv)

El presente trabajo de investigación contiene cinco capítulos, que permite al lector hacer un esbozo de la temática; desarrollando en el primer capítulo la importancia de la acción y del derecho procesal civil; en el segundo capítulo se aborda el tema de las excepciones; el tercer capítulo se centra en describir la excepción de caducidad; en el cuarto capítulo se describe la excepción de prescripción y en el quinto capítulo se circunscribe a diferenciar las excepciones de caducidad y prescripción tanto legal como doctrinariamente.

CAPÍTULO I

El presente capítulo analiza la naturaleza jurídica del derecho procesal civil, a efecto de determinar si este pertenece a la rama del derecho público o privado, y en relación a lo anterior establecer si sus disposiciones pueden ser renunciadas o no.

1. Definición

Dentro de las múltiples ramas del derecho encontramos al derecho procesal civil que es aquella que regula los distintos procedimientos civiles, y la forma en que debe actuar el juez y las partes dentro del mismo.

Como derecho procesal civil se conoce: “La Rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza desenvolvimientos y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas Proceso Civil”.¹

1.1. Importancia

El derecho procesal civil es de suma importancia en la práctica profesional de abogados y jueces puesto que da los lineamientos de todos los actos que se ejecutan dentro de distintos procesos, e indica como debe ser la actuación del juez y de las partes dentro de los mismos, es por esto que el derecho procesal civil tiene un carácter

¹ Couture, Eduardo J., **Fundamentos del derecho procesal civil**, pág. 3.

instrumental pues sirve para la aplicación de normas que son las que llevan a la defensa de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

El jurista Mario Aguirre Godoy, expone: “Así también el Derecho Procesal Civil tiene un carácter formal, toda vez que las normas procesales determinan la forma de ejercitar los derechos contenidos en nuestra legislación, y de exigir el cumplimiento de las obligaciones que contienen.”²

Además de lo anterior el jurista Mario Aguirre Godoy al referirse al derecho procesal en cuanto a su contenido expone: “Las normas de Derecho Procesal van más allá de ser simples modelos de procedimientos o trámites, pues nos indican la forma de exigir el cumplimiento de los derechos y obligaciones, creándose así una bifurcación entre Derecho Procesal Formal y Derecho Procesal Material, siendo el primero el que determina los actos procesales que las partes y el juez deben llevar a cabo y el segundo establece los requisitos, condiciones y efectos de todos los actos procesales.”³

1.2. Naturaleza jurídica

En cuanto a este aspecto existen varios criterios, toda vez que la ley procesal contiene normas de conducta para el juez y para los litigantes, y la dificultad está en determinar si las normas del derecho procesal civil son de derecho público o de

² Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**, pág. 17.

³ **Ibid.**

derecho privado, debiendo determinar para este efecto, el objeto de las mismas y la naturaleza de intereses que pretende resolver.

Para determinar si el derecho procesal civil se ubica dentro del derecho público o privado es importante indicar las características de ambos: “El Derecho Público sería fundamentalmente irrenunciable; en el Derecho Privado los individuos pueden, o no, ejercitar las facultades que les corresponden. El Derecho Público, es imperativo mientras que en el Privado prima el principio de la autonomía de la voluntad. La interpretación del Derecho Público es estricta, las facultades deben ser establecidas expresamente; y en el Derecho Privado, los individuos están facultado para hacer todo aquello que la ley no les prohíbe expresamente.”⁴

Como antes quedó expuesto, el derecho procesal civil trae consigo la tramitación de las distintas actuaciones judiciales civiles, y nos señala las actitudes que deben tener las partes y el juez dentro de los distintos procesos civiles, estos aspectos son eminentemente públicos pues interesan a la colectividad y son fundamentales para el bienestar común, por su naturaleza son aspectos que van más allá de cualquier interés particular.

Por otro lado la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho al debido proceso siendo uno de los deberes de estado garantizar la justicia, regulando la función jurisdiccional del estado la cual es esencialmente pública, por lo que sin dar por descontado el interés privado que inspira, por ejemplo la posibilidad de

⁴ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 239.

las partes de acudir a la jurisdicción privativa, debe tenerse en cuenta la preponderancia que el interés público tiene en la actuación del derecho procesal civil.

De acuerdo al jurista Mario Aguirre Godoy “todas aquellas estipulaciones que tiendan hacer desaparecer el derecho de defensa atentan contra el interés público.”⁵ En tal virtud las normas de derecho procesal civil son eminentemente normas de orden público.

El autor Rafael De Piña expone: “Dada la noción del proceso, el derecho procesal, no puede por menos de considerarse como una rama del derecho público, el fin del proceso es eminentemente público.”⁶

El autor Lino Enrique Palacios, expone: “El derecho procesal (civil o penal) debe ser adscrito el Derecho Público. No obsta a ello la circunstancia de que las materias sobre que versa el proceso civil correspondan generalmente al Derecho Privado, por cuanto la inclusión del derecho procesal dentro de aquel sector de disciplinas jurídicas responde a la posición preeminente que en el proceso asume el Estado a través de sus órganos judiciales.”⁷

El interés público interviene en forma directa en el derecho procesal civil, en tal virtud las normas procesales por la función jurisdiccional que desarrollan las mismas son de orden público y como consecuencia, salvo determinadas excepciones como por

⁵ **Ob. Cit.**, pág. 27.

⁶ De Piña, Rafael, **Instituciones del derecho procesal civil**, pág. 21.

⁷ Palacios, Lino Enrique, **Derecho procesal civil**, pág. 26.

ejemplo la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción privativa, las partes no pueden renunciar a ellas.

1.3. Principios del proceso civil

El autor Enrique Vescovi los define como:

1. "Principio del impulso procesal:

El cual consiste en que, vencido el plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda conforme el estado del juicio sin necesidad de gestión alguna."⁸

2. "Principio dispositivo:

Se manifiesta el existir situaciones que son únicamente a instancia de parte, lo cual en el proceso civil se da desde el mismo inicio del proceso en si con la demanda propiamente dicha, pues se necesita la interposición de esta para iniciar todo proceso civil. Este es un principio básico dentro de los procesos de Naturaleza Civil, pues en este se fundamentan los mismos."⁹

3. "Principio de igualdad, bilateralidad o contradicción:

Consiste en que las partes están en posición de igualdad ante el juez si una parte argumenta, la otra tiene la posibilidad de contradecir lo manifestado por él

⁸ Vescovi, Enrique, **Derecho procesal civil**, pág. 91.

⁹ **Ibid.**, pág. 70.

en el ejercicio del derecho de defensa consagrado en la Constitución.”¹⁰

4. “Principio de economía procesal:

El cual tiene a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia para lograr que el proceso sea ágil, rápido y eficaz buscando la celeridad procesal.”¹¹

1.4. Acción

1.4.1. Antecedentes históricos

La acción es uno de los conceptos más controvertidos en la ciencia del derecho, en la cual los autores desde las leyes de las doce tablas, hasta la época actual no se han puesto de acuerdo en determinar un concepto uniforme pues resulta muy difícil determinar su naturaleza; así por ejemplo; se equipara a la acción como un derecho subjetivo y en este sentido se distingue entre acciones reales, personales y petitorias. A esta teoría se le denomina civilista o privada porque considera a la acción como un derecho privado que pertenece a la persona individual y que se traduce en el derecho de perseguir a través de los tribunales de justicia lo que nos es debido o nos pertenece.

Los autores modernos sitúan a la acción dentro del derecho público y manifiestan que es el derecho de toda persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado

¹⁰ *Ibid.*, pág. 77.

¹¹ *Ibid.*, pág. 89.

para la satisfacción de una pretensión, independientemente de que sea acogida o desestimada la pretensión o que sea condenado o absuelto el demandado, ya que este derecho se circunscribe a poner en marcha la maquinaria del Estado demandando la administración de justicia, se tenga o no razón.

1.4.2. Concepto

Es bien sabido que existen una infinidad de conceptos y definiciones acerca de la acción; sin embargo, uno de los conceptos más aceptados es el siguiente: acción es el poder público subjetivo por virtud del cual se promueve la actividad jurisdiccional del Estado para la satisfacción de una pretensión.

1.4.3. Naturaleza jurídica

No obstante la variedad de conceptos acerca de la acción, se ha determinado que la misma no es de naturaleza procesal sino que tiene su origen en la Constitución de la República de Guatemala y por lo tanto es de naturaleza constitucional ya que tiende a exigir la administración de justicia pronta y cumplida y por ende también es de naturaleza pública o sea de derecho público.

1.4.4. Clasificación

La acción es única y lo único que justifica su clasificación es el hecho de que facilita

su estudio y aclara conceptos. En este trabajo se menciona la acción como un tema relacionado con las excepciones objeto de este trabajo, por tal razón únicamente se mencionará la clasificación más importante.

Existe una clasificación general de la acción de la siguiente manera:

a) Clasificación clásica:

a.1) Personales, reales y mixtas.

a.2) Del estado civil.

a.3) Principales y accesorias o incidentales.

a.4) Prescriptibles e imprescriptibles.

a.5) Petitorias y posesorias.

a.6) Prejudiciales.

a.7) Mobiliarias e inmobiliarias.

a.8) Subsidiarias.

a.9) Por el procedimiento judicial: ordinarias, sumarias, ejecutivas, cautelares y especiales.

b) Clasificación moderna:

b.1) Cognoscitivas: Mediante las cuales se declara el derecho controvertido y se obtiene una sentencia declarativa. Estas a su vez pueden ser constitutivas, meramente declarativas o de condena.

b.2) Ejecutivas: Las que no persiguen la declaración de un derecho, sino hacerlo efectivo en contra del obligado.

b.3) Precautorias: Que pueden ser preservativas y modificativas.

1.5. El transcurso del tiempo y las relaciones jurídicas

1.5.1. Los límites temporales en el ejercicio de los derechos

El titular de un derecho tiene la posibilidad de ejercitar los poderes que su derecho le confiere, bien en un momento concreto (término), bien a lo largo de un período de tiempo (plazo). La precisión del período temporal durante el cual pueden ejercitarse las facultades que se poseen varía de acuerdo con la naturaleza del derecho de que se trate.

Quien ostenta un derecho subjetivo tiene el poder de imponer su decisión sobre otra u otras personas que se verán afectadas como consecuencia del ejercicio de aquel derecho. Si en principio el titular del derecho subjetivo puede ejercitar en cualquier momento las facultades que ostenta y deja pasar un largo período temporal sin hacerlo, puede darse el caso de que termine por reclamar sus intereses en un momento tan tardío que, razonablemente, el sujeto pasivo no pensará que tal derecho se encontraba activo y vivo. El fenómeno además se agravaría, si pensamos que en nuestro sistema jurídico la mayor parte de los derechos y obligaciones se transiten en virtud de

herencia, por tanto, durante generaciones y generaciones, siempre y cuando sus titulares los ejerciten o traten de ponerlos en acción.

Por otra parte, la desidia en el ejercicio de los propios derechos es también manifestación de una conducta que permite suponer que los derechos que no son ejercitados en su momento adecuado o dentro de un período de tiempo prudente, ya no serán ejercitados nunca.

En definitiva, las exigencias de la buena fe y de la seguridad en el tráfico imponen la necesidad de que se marquen límites temporales máximos de ejercicio de los derechos que permanecen actualmente inactivos.

CAPÍTULO II

2. Excepciones

2.1. Generalidades

En sentido lato equivale a la oposición del demandado, frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción, como la contrademanda o reconvención lo es de la demanda. En sentido restringido la oposición, que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio, paralizándolo momentáneamente o extinguiendo definitivamente, según se trata de excepciones previas o perentorias. En sentido amplio, este derecho abstracto de oponerse a las pretensiones del actor, puede revestir las siguientes modalidades:

- a) Negación de los hechos constitutivos de la demanda.
- b) Alegación de los hechos impeditivos que constituyen premisas de la demanda (presupuestos procesales, excepciones previas y excepciones mixtas).
- c) Alegación de hechos extintivos de la demanda o sea; de las llamadas excepciones perentorias.

2.2. Concepto

“Excepción es el poder jurídico de que se haya investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida contra el. Viene a ser ni más ni menos que la acción del demandado, y continúa exponiendo: una segunda acepción del vocablo alude a su carácter material o substancial, se habla así por ejemplo de excepción de pago. Debe destacarse en este sentido que tales excepciones solo aluden a la pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho. Mediante esta excepción, el demandado pretende que se le libre de la pretensión del actor, en razón de que el pago hace inexistente la obligación, en un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, no substanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante los cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla. La primera excepción, equivale a la defensa, esto es conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho. La segunda equivale a procedimiento dilatorio de la contestación, perentorio o invalidatorio de la pretensión.”¹²

2.3. Naturaleza jurídica

En su esencia la excepción constituye una institución de derecho procesal que se traduce en el poder jurídico de que se haya investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida en su contra ya sea negando el fundamento de la demanda, o bien sin negarlo trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo

¹² Ob. Cit., pág. 90.

momentáneamente o extinguiéndolo en forma definitiva.

2.4. Clasificación doctrinaria

Se hace la siguiente clasificación doctrinaria de las excepciones:

a) Absolutas y relativas o personales:

- Absolutas: Son aquellas excepciones que se hacen valer en contra de todos. Por ejemplo; la excepción de prescripción.
- Relativas o Personales: Son aquellas excepciones que se hacen valer en contra del sujeto de la relación jurídica. Por ejemplo; la falta de capacidad legal en el actor o demandado.

b) Perentorias y dilatorias:

- Perentorias: Son aquellas excepciones que recaen sobre el derecho, anulando la acción. Por ejemplo; la excepción de prescripción.
- Dilatorias: Estas excepciones recaen sobre el proceso, postergan la contestación de la demanda, depurando el proceso y evitando nulidades.

c) Simples y reconventionales:

- Simples: Las que se oponen es la demanda.
- Reconventionales: Las que se oponen en la reconvencción.

d) Substantiales y procesales:

- Substantiales: Son las que condicionan el ejercicio de la acción.
- Procesales: Son aquellos que denuncian la falta de presupuestos procesales para la validez del proceso.

2.5. Clasificación legal

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula expresamente las excepciones en previas y perentorias; sin embargo, de su articulado se desprende que el mismo contempla las excepciones que la doctrina las denomina mixtas, privilegiadas y reconventionales; como excepciones mixtas, la caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción, como privilegiadas, las contempladas en el Artículo 120 como por ejemplo: falta de capacidad legal, falta de personalidad, cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción y como reconventionales, las que pueden oponerse en la reconvencción.

En consecuencia, una clasificación final es la siguiente:

a) Excepciones dilatorias o previas:

Son aquellas en las cuales se alegan hechos impeditivos, depuran el proceso evitando nulidades por vicios.

b) Excepciones perentorias:

Estas excepciones alegan hechos extintivos, hacen ineficaz el derecho substancial y anulan la acción.

c) Excepciones mixtas:

Son aquellas que funcionando procesalmente como previas, producen en caso de ser acogidas los efectos de las perentorias. Se resuelven como previas y son llamadas perentorias deducidas en forma de artículo previo.

Dentro de las excepciones previas que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra taxativamente enumeradas las siguientes: incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o derecho que se haga valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada; transacción y arraigo. En cuanto a las excepciones perentorias, nuestro código, no establece un numerus clausus, por considerar que cada una de ellas toma el nombre del hecho extintivo que des da origen.

El autor Mauro Chacón, clasifica las excepciones en:

“Excepciones procesales:

Cuando el demandado se opone alegando excepciones procesales lo que hace es aducir la falta de presupuestos procesales y/o requisitos procesales.

Excepciones materiales:

Si las excepciones procesales se refieren a la válida constitución de la relación jurídico procesal, las materiales se refieren al fondo. En este aspecto material el demandado aspira a que la pretensión sea desestimada.

Excepciones previas:

El Código Procesal Civil y Mercantil parte de la consideración de que existan algunas excepciones que pueden y deben resolverse sin necesidad de que el proceso se desarrolle completamente, sin necesidad de tener que realizar la contestación de la demanda, sin llegar a realizar toda la prueba y sin que se dicte sentencia. Esta conclusión se basa en la existencia de una serie de motivos de oposición del demandado que deben resolverse de modo previo y por los incidentes, y se les llama previas por esta razón, porque son anteriores y previas a la contestación de la demanda, de modo que si la excepción es estimada por el juez en el auto que pone fin

al incidente, ni siquiera habrá que contestar a la demanda pues el juicio finaliza con ese auto.

Excepciones perentorias:

Si las anteriores son las que pueden y deben oponerse de modo previo a la contestación de la demanda, esas otras son las que pueden oponerse con la contestación de la demanda y siempre tienen naturaleza de materiales. El legislador ha pretendido claramente incluir dentro de las excepciones previas todas las excepciones procesales y algunas materiales, y ha dejado para las excepciones perentorias todas las demás materiales. Por ello puede decirse que estas se fundan en el derecho material. Con todas estas excepciones, y los hechos en que se basan, lo que pretende el demandado con su alegación es que se dicte sentencia absolutoria, en la que se desestime la pretensión ejercitada por el actor.

Excepciones mixtas:

Son una categoría intermedia entre las previas y las perentorias, aunque en ellas se vuelvan a producir la mezcla entre las excepciones procesales y materiales. Si las excepciones previas han de oponerse antes de contestar la demanda, y si las excepciones perentorias han de oponerse en la contestación de la demanda, las excepciones mixtas pueden oponerse en cualquier estado del pleito.”¹³

¹³ Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 318 a 326.

2.6. Los presupuestos procesales

Previo a cualquier clasificación de las excepciones existe un aspecto, de suma importancia para el tema en desarrollo, se trata de la diferencia muy discutida de los llamados presupuestos procesales por un lado, y las excepciones en sentido estricto por el otro, siendo los primeros todos y cada uno de los requisitos previos necesarios que el juez debe verificar que existan el proceso que ante ellos se instaura y tramita, para que ésta tenga validez y exista una proceso legal con todas las garantías que se deben observar dentro del mismo.

Para el autor Eduardo Couture los presupuestos procesales son: “aquellos antecedentes para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.”¹⁴

Por ejemplo un proceso seguido ante alguien que no tenga jurisdicción, o sea que no tenga la facultad de administrar justicia, aspecto que nuestra legislación le otorga a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales establecidos por la ley, este no sería un proceso válido, siendo únicamente una simple disputa de intereses encontrados.

Lo mismo sucedería si un juicio es seguido por dos personas que no tienen capacidad de ejercicio, pues ésta es también un requisito mínimo necesario para que el juicio tenga existencia jurídica así como validez formal y material.

¹⁴ Ob. Cit., pág. 103.

Nuestra legislación contempla algunas de estas condiciones objetivas y subjetivas mínimas por ejemplo el Artículo seis del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y de competencia bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario salvo, aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada por tratarse de competencia territorial.”

En este Artículo se puede apreciar que la ley manda a que previo a cualquier solicitud de las partes que intervienen en un proceso, el juez debe cerciorarse primero de ser competente para conocer y resolver de la cusa que ante el se instaura.

Al mismo tiempo nuestra ley también faculta al juez para rechazar las demandas que no contengan los requisitos exigidos por la ley, obligando en tal virtud al juez a revisar que la demanda que se presenta ante él contenga dichos requisitos, al respecto el Artículo 27 del mismo cuerpo legal mencionado establece: “Los tribunales rechazarán en forma razonada toda solicitud que no llene los requisitos que la ley establece.”

Pero no solo en esta norma encontramos regulado el carácter de revisor que la ley le da al juez de los requisitos mínimos que toda demanda debe contener y en el Artículo 109 del citado Código se establece: “Los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley expresando los defectos que hayan encontrado.”

Por lo que tal actitud del juez, para revisar el proceso en cuanto a su carácter formal y requisitos legales, encuentra su asidero legal en estos Artículos teniendo que revisar la existencia de los presupuestos procesales que toda demanda debe llevar consigo para que sea admitida y se inicie, y en consecuencia exista un proceso válido y legal.

Ahora bien, el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, nos señala cuales son las excepciones previas, las que tienen por objeto indicarle al juez que en la demanda que ante él se presentó existe ausencia de alguno de los requisitos legales que todo proceso debe contener para su tramitación, depurando el mismo, o atacando su fondo por medio de una excepción.

Al llegar a este punto es importante mencionar, si con la excepción previa, la parte que la interpone busca indicarle al juez que, en la demanda que ante él se presentó existe la ausencia de algún requisito exigido en la ley en cuanto a la forma de la misma, ¿podrían alguna de estas excepciones ser presupuestos procesales de acuerdo a la anteriormente expuesto?, y si la respuesta es afirmativa ¿Cuál de estas excepciones serían auténticos presupuestos procesales?, es importante recordar que el derecho público no puede renunciarse, y el derecho procesal es de naturaleza pública.

En virtud de lo anterior, a mi criterio, únicamente las excepciones que su naturaleza sea eminentemente procesal, el juez las puede y debe resolver de oficio.

Nuestra legislación regula en forma poco clara este aspecto y en el Artículo 26 del

Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo puedan ser propuestas por las partes.”

Del fundamento legal esgrimido, se infiere interpretándolo a contrario sensu, que existen excepciones que sí pueden ser conocidas de oficio por el juez, estando facultado éste a verificar de oficio sobre la ausencia del requisito legal que busca la excepción indicarle a solicitud de parte.

Es importante interpretar muy bien el artículo antes indicado en cuanto a su contexto y su contenido, además buscar la real intención del legislador para redactarlo de esa forma.

El Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil lo que busca es indicar el límite que el juzgador tiene el momento de resolver, pero en mi particular punto de vista la intención del legislador va más allá, de solo indicarle al juzgador hasta donde puede llegar resolver en un determinado juicio, específicamente en lo que respecta a las excepciones.

En mi opinión, el Artículo antes indicado, al consignar que el juez no podrá resolver de oficio sobre las excepciones que solo puedan se propuestas por las partes, interpretándolo a contrario sensu trae consigo una afirmación.

Lo anterior se entiende en el sentido que sí existen excepciones que solo pueden ser opuestas por las partes, pudiendo el juez conocer de oficio estas, estableciendo la palabra, *sólo*, del fundamento legal citado, una bifurcación entre las excepciones que sólo puedan ser propuestas, por las partes, las cuales el juez no puede resolver de oficio, y las que no sólo pueden ser propuestas por las partes, pudiendo el juez conocer de oficio éstas últimas, siendo en consecuencia por esta razón auténticos presupuestos procesales dichas excepciones.

En relación a lo anterior, y en virtud que nuestra legislación guarda silencio en cuanto a ese respecto, es al juez al que le corresponde determinar cuál de las excepciones enumeradas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil pueden ser conocidas de oficio y cuales no.

Como antes se indicó el derecho público es irrenunciable y de imperativo cumplimiento, el derecho procesal pertenece a esta rama del derecho, en tal virtud toda aquellas excepciones que su naturaleza jurídica no sea procesal, pueden ser objeto de ser renunciadas por el interesado, pues no se violenta el orden público al darse esta situación, el Artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social o al orden público o perjudicial a tercero, ni este prohibido por otras leyes.”

A continuación se analiza cuales excepciones no pueden se conocidas de oficio por

el juez, su naturaleza jurídica no es eminentemente procesal, siendo estas: Incompetencia, en los casos en que puede ser prorrogada; falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviera sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, la cual está sujeta a un acontecimiento o a un plazo para hacer valer la misma; prescripción, la cual según la ley es susceptible de renuncia, transacción, la cual es de carácter contractual de derecho privado; arraigo, la cual no debería estar comprendida como excepción pues no denuncia la ausencia de ningún requisito de la demanda.

Ahora bien, ¿Cómo diferenciar los presupuestos procesales del concepto de las excepciones en sentido estricto antes indicado?. La diferencia básicamente estriba en que las excepciones en sentido estricto requieren, para hacerlas valer en juicio, que sean alegadas por la parte interesada única y exclusivamente, mientras que los presupuestos procesales o excepciones en sentido lato, al ser requisitos mínimos para que el juicio exista, el juez tiene la facultad de conocerlos y resolverlos de oficio.

Este aspecto es de mucha importancia en la tramitación de todo proceso pues los presupuestos procesales van más allá de la simple voluntad de las partes, y es al juez que le corresponde hacerlos valer toda vez que en caso contrario el juicio no tiene existencia legal transformándose este en una simple disputa de intereses sin forma ni existencia legal.

Sin embargo el estado tiene como obligación garantizar la justicia a todos los habitantes, encomendando la función jurisdiccional a los tribunales establecidos en la ley.

Basados en este aspecto, es importante hacer mención que, la posición pasiva del juez que presencia y aguarda la batalla procesal limitándose a resolver únicamente lo que las partes opongan para llegar a una resolución final de acuerdo a la prueba aportada, debe evolucionar en el sentido que debe ampliar su actuación en aras de garantizar la justicia como mandato constitucional.

En virtud de lo anterior cabe mencionar que no tiene sentido someter a las partes a un proceso en el cual no se llenan los requisitos para su existencia más allá de si estos afectan el interés público o privado, la actividad del juez es de interés general y afecta a la colectividad toda vez que debe de garantizar la justicia como mandato básico en los procesos, por encima de sus facultades.

Entonces, sí el juez se encuentra con la situación de que dentro del juicio que ante él se tramita los plazos de los derechos y de las acciones están vencidos, y a la parte que le corresponde invocar dicha anomalía no lo hace, acá es donde la función del juez debe ir más allá de la de ser un simple contralor de la legalidad de lo que cada parte presente en el ejercicio del derecho de petición, para llegar a una decisión final de acuerdo a la aportada, y debe entrar a conocer de oficio en defensa de un bien superior, como lo es la justicia, los requisitos mínimos exigidos por la ley para la validez

del juicio.

Por lo anteriormente expuesto, la actuación del juez es de interés público, pues, a través de ella, el Estado busca cumplir con la obligación de garantizarle a todo los habitantes la justicia, la cual es única e igual para todos, en tal virtud si el plazo para el ejercicio de una acción o un derecho se encuentra vencido, y la parte interesada no opone la excepción que corresponde indicando dicha anomalía, afectaría el interés público y general pues se lesionaría la justicia, y la certeza jurídica que constitucionalmente el estado está obligado a garantizar a todos los habitantes de la República de Guatemala.

El juez en este caso debe, haciendo efectivo el principio de economía procesal, entrar a conocer de oficio estos aspectos en especial el de los plazos de las acciones y los derechos, evitando la tramitación innecesaria de un largo procedimiento, toda vez que no tiene sentido que un proceso sea tramitado en todas sus fases con los plazos para ejercitar los derechos y acciones vencidos.

Es importante mencionar al respecto el principio *jura novit curia* (el juez conoce el derecho), y en base a este principio la función del juez no debe ser la de un simple aplicador de normas, pues el Estado busca proteger por medio de su actuación derechos y bienes como son la justicia, la seguridad y la paz que están por encima de sus facultades, el interés general prevalece sobre el interés particular, la justicia como antes se indicó es gratuita, única e indivisible.

Por otro lado es de interés público que los derechos no permanezcan en forma permanente y sin ninguna limitación en cuanto al tiempo de duración de los mismos. El remedio procesal esta contenido dentro de las excepciones previas del Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil en los numerales nueve y ocho que indican como excepciones previas la caducidad y la prescripción.

Lo que es interesante es que el legislador le da mucha importancia a que los derechos no permanezcan inherentes en el tiempo, y en el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil les da el privilegio de que las excepciones previas de caducidad y prescripción puedan interponerse en cualquier estado del proceso en protección a lo anteriormente expuesto.

Al desarrollar el presente trabajo es dilucidar cuál debe ser la actitud del juez en el momento que detecta que en un proceso que ante él se tramita existe una caducidad o una prescripción extintiva y la parte interesada no la opone.

También determinar, cuál debe ser su actitud, si en el proceso la parte interesada opone la excepción previa de caducidad o prescripción extintiva pero lo hace en forma antitécnica.

Y en el caso que conociera de oficio las excepciones previas de caducidad y prescripción, existiría alguna violación al debido proceso, que motive la interposición en su debido momento de un recurso de nulidad por vicio de procedimiento o violación de

ley; y dependiendo del estado en que se encuentre el proceso, cuales son los diferentes efectos y consecuencias legales si se conoce de oficio una de estas dos excepciones.

Para empezar a dilucidar todo lo anterior es importante señalar las similitudes, y más importante aún, diferenciar ambas excepciones desde su naturaleza jurídica, para responder a las preguntas antes indicadas.

CAPÍTULO III

3. Caducidad

3.1. Antecedentes históricos

“Del latín *caducum*, sinónimo del verbo *Perimere-Peremptuni*, significa, extinguir, anular, destruir, lo poco durable, siendo significación vulgar coincidente con la etimológica, pudiéndose afirmar, por tanto, que ha caducado lo que ha dejado de ser o a perdido su efectividad en virtud del transcurso del determinado plazo.”¹⁵

“La caducidad como institución es eminentemente procesal y por lo tanto pública, y tiene su origen en el antiguo Derecho Romano, específicamente en la leyes *Caducarias*, que fueron llamadas *Julia de Maritandis Ordinibus* del año 726 de la Era Cristiana y la *Papia Poppaea*, que surgió posteriormente bajo el imperio de Augusto y que cambió y modificó en algunos puntos la anterior.”¹⁶

“Según varios historiadores el motivo del aparecimiento de las leyes caducarias fue de índole social, teniendo como finalidad principal el imponer a los Úrbis y a los Célibes una sanción condicionada por no realizar voluntaria y conscientemente un determinado acto con el cual se podía evitar la pérdida de un derecho específico que tenía al tiempo

¹⁵ Pellicer Way, Jorge Alberto, **Las excepciones de caducidad y prescripción dentro de los procesos civiles de conocimiento**, pág. 33.

¹⁶ **Ibid.**

como factor determinante para su subsistencia.”¹⁷

“Esta misma idea de sancionar a la persona que no realizaba voluntariamente el acto que se requería para que el derecho se mantuviera vigente, fue trasladada a los procesos, naciendo así la Caducidad Procesal o Caducidad de la Instancia, institución independiente de la caducidad que ahora se trata.”¹⁸

“La última etapa evolutiva de la institución de la caducidad se encuentra en el momento en que se permite a las partes a través de la autonomía de la voluntad fijar plazos para la decadencia de los derechos. Cabe mencionar que la caducidad como instituto procesal sufrió pequeñas variantes en la legislación hispánica no siendo sino hasta que entraron en vigor las codificaciones influenciadas por el período napoleónico, que la caducidad se encaminó en el ámbito procesal con las características típicas de hoy.”¹⁹

3.2. Generalidades

La caducidad es una institución jurídica de gran importancia para nuestra apasionante ciencia, cuya finalidad es la de brindarnos certeza y seguridad en nuestras relaciones jurídicas, por cuanto que pueden dar origen a la pérdida o extinción de un derecho, instancia, facultad o recurso, en todos estos casos por no ejercitarse dentro del tiempo establecido para ello. De esta manera, dicha institución viene a constituir un

¹⁷ **Ibid.**

¹⁸ **Ibid.**

¹⁹ **Ibid.**, pág. 34.

medio de defensa que el demandado puede oponer o plantear en contra de la demanda, pretendiendo la destrucción de la misma, para liberarse de sus efectos o de eximirse de la obligación de contestarla. La caducidad, se funda en base al principio de que nadie puede obligarse de por vida.

3.3. Concepto

Los plazos de prescripción propiamente hablando no constituyen límites temporales estrictos de la vida de los derechos, sino de la inactividad y desidia de sus titulares. Dado que tales plazos son susceptibles de interrupción es evidente que los derechos no encuentran en tales plazos una frontera temporal propiamente dicha, pues pueden revivir de forma continuada y recurrente por un mero acto de ejercicio de su titular.

Esta reviviscencia o resurrección de los derechos no resulta siempre posible, ni técnicamente aconsejable, ni puede constituir un presupuesto de la política jurídica general.

Ante ello, la ley y también los particulares, considera en numerosas ocasiones que el ejercicio de determinados derechos y facultades se debe llevar a cabo, necesaria e inexcusablemente, dentro de un período temporal predeterminado. Una vez transcurrido el plazo marcado, sin posibilidad alguna de suspensión o interrupción, el derecho de que se trate no podrá ya ser ejercitado por su titular. Se requiere, pues, del titular del derecho una especial diligencia y prontitud en el ejercicio de las facultades

que le otorga su posición jurídica y una escrupulosa observancia del período temporal prefijado.

La agrupación de tales casos se realiza bajo la institución de la caducidad, que podríamos conceptualizar como la extinción de un derecho por su falta de ejercicio durante un plazo temporal prefijado que no es susceptible de ser interrumpido.

Por ejemplo, quien estime que alguno de sus derechos fundamentales ha sido vulnerado perderá su derecho a que el tribunal constitucional conozca su causa si no presenta la acción de amparo dentro de los distintos plazos que regula la ley de la materia.

Extinción de un derecho por su falta de ejercicio durante un plazo temporal prefijado que no es susceptible de ser interrumpido.

Los plazos son límites a la inactividad de los titulares de derechos no a la vida de éstos, los derechos pueden revivir por un mero acto del titular. No parece técnicamente aconsejable que la resurrección de los derechos sea una política jurídica general sería disfuncional.

En este sentido, la ley considera en muchas ocasiones la existencia de plazos determinados e inexcusables para el ejercicio de derechos.

3.4. Objeto de la caducidad

Su objeto es conseguir el decaimiento o extinción del derecho subjetivo procesal, que la doctrina equipara con la acción que es su efecto normal.

Pero la real finalidad de la caducidad es la certeza y seguridad que se le debe dar al ejercicio de las acciones para que no permanezcan indefinidas o inciertas en el tiempo y espacio.

La caducidad no es una institución privativa del derecho procesal aunque desempeña en éste una función crucial.

También se entiende por la caducidad consiste en acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial. La caducidad se puede producir entre otros casos por el vencimiento del plazo, por la falta de uso o por desaparición del documento.

3.5. Naturaleza jurídica

Sin importar que la caducidad sea del derecho, de los actos procesales o de la instancia, siempre es una institución procesal y como tal extingue derechos procesales; ejercer una acción, oponer una excepción, proponer una prueba, interponer un recurso o solicitar la extinción de la instancia.

3.6. Clases

Dentro de la caducidad, se puede establecer dos clases o formas de la misma, así tenemos: La caducidad propiamente dicha y la caducidad de la instancia. Sobre esta última cabe hacer la observación de que en algunos países como en México, en el Código de Enjuiciamiento Civil del Distrito Federal, únicamente contempla la excepción de caducidad de la instancia; en cuanto a la caducidad propiamente dicha, la contempla como prescripción extintiva, negativa o liberatoria. A ello se debe que los tratados de derecho procesal civil mexicano, al definir la caducidad, coinciden en que la misma es la extinción de la instancia judicial.

En nuestra legislación tanto sustantiva como adjetiva civil se contempla la caducidad propiamente dicha, como género, y a la caducidad de la instancia como la especie de la misma. Esta dualidad también se regula en la legislación española y en la legislación de varios países de América Latina.

3.7. Requisitos

3.7.1. Existencia de un plazo

“También conocido como dilación se define al plazo como el término o espacio de tiempo que se concede a una persona para efectuar determinado acto procesal o

ejercitar algún derecho.”²⁰

Como por ejemplo el Código Civil es su Artículo 1279, establece “El plazo solamente fija el día o fecha de la ejecución o extinción del acto o negocio jurídico”. Cuando se establezca algún plazo que fije el día o fecha solo se hará referencia para que las partes puedan efectuar determinado acto procesal o ejercer algún derecho y en este caso poder oponer alguna excepción, si procediere.

3.7.1.1. Legal

Si es conocido por la ley, estatuto o costumbre sin ministerio del juez o los litigantes por ejemplo: el Artículo 204 del Código Civil, al establecer que “la acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge deberá intentarse judicialmente dentro de sesenta días contados desde la fecha del nacimiento, si esta presente; desde el día en que regresó a la residencia del cónyuge, si estaba ausente; o desde el día en que se descubrió el hecho, si se ocultó el nacimiento. Los herederos del marido solamente podrán continuar la acción de impugnación de paternidad iniciada por él, pero este derecho podrán ejercerlo únicamente dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido.”

3.7.1.2. Convencional

El que conceden mutuamente las partes por ejemplo: el Artículo 1521 del Código

²⁰ Ob. Cit., pág. 37.

Civil al establecer “La persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo. Si no se ha fijado plazo el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente.”

3.7.1.3. Judicial

El concedido por el juez en virtud de disposición o permiso de la ley, por ejemplo: El Artículo 1339 del Código Civil, que habla sobre las obligaciones alternativas “Cuando la elección debe se hecha por varias personas el juez concederá un plazo para que se pongan de acuerdo. Si no hubiere acuerdo, decidirá la mayoría, y si hicieren la elección o no hubiere mayoría elegirá el juez.”

“En lo que respecta a la caducidad se establece en relación al plazo las siguientes características, ya sea legal o convencional la caducidad admite estos dos tipos de plazo ya sea si provienen de la ley o de la voluntad de las partes, el plazo debe ser fatal pues es en ese caso pone fin a la existencia de un derecho procesal si transcurre el mismo sin que se ejercite aquel, y el plazo no debe ser interrumpido ni suspendido.”²¹

3.7.2. No ejercicio de un derecho

Al hablar de no ejercicio de un derecho se debe referir a una de las características de uno de los derechos que se ven afectados por la caducidad, como lo es la

²¹ Ob. Cit., pág. 39.

disponibilidad, esta característica lo encuadra dentro de los derechos potestativos.

“Los derechos potestativos se definen como los derechos que otorgan al titular un poder, una potestad jurídica para modificar la situación legal existente. Este tipo de derechos no son reales ni personales ya que aquí la voluntad de la ley no se manifiesta en la imposición de deberes positivos o negativos a los sujetos jurídicos sino simplemente le concede a alguno el poder de influir con la manifestación de su voluntad en la condición jurídica de otro, sin el concurso de la voluntad de este.”²²

Por tanto los derechos potestativos no dan lugar a obligaciones determinadas, sino que engendran un poder jurídico a favor de su titular y un estado de dependencia del sujeto pasivo de los mismos.

Para ilustrar mejor los derechos potestativos la ley en el Artículo 491 del Código Civil establece: “Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades pudiendo en consecuencia, enajenarla, cederla, gravarla y aun ceder únicamente su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o gravamen con relación a los condueños estará limitado a la porción que se adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho de tanteo, que podrán ejercitar dentro de quince días siguientes de haber sido notificado del contrato que se pretende celebrar.”

²² **Ob. Cit.**, pág. 38.

Analizando el Artículo anterior, se puede apreciar que en el mismo existe un plazo preclusivo de quince días que tienen los comuneros para ejercer su derecho de tanteo y sino lo ejercen en este plazo, habrá caducado, pero a la vez es un caso de derecho potestativo ya que la ley al insertar la palabra *podrán* esta facultando a los condueños a ejercer ese derecho dependiendo únicamente de la voluntad de ellos al ejercerlo o no, sin ningún tipo de carga por parte de la ley para hacerlo, produciéndose en tal virtud un ejercicio voluntario.

Por tanto se puede concluir que la figura de la caducidad afecta derechos potestativos, además de derechos procesales específicos propiamente dichos, que deben ser ejercidos en un plazo preclusivo fijado por la ley o por las partes.

3.7.3. Transcurso del plazo

Como se estableció anteriormente para que se pueda oponer la caducidad es necesario que haya transcurrido el plazo preclusivo a que el derecho potestativo o la acción esta sujeta, la consecuencia de ese no ejercicio es la extinción de derechos procesales sin que pueda existir indefinidamente por la oposición de situaciones suspensivas o interruptivas del plazo.

El jurista Mario Aguirre Godoy expone, que: “La excepción de caducidad debe resolverse de oficio cuando se trata de asuntos en los cuales priva el interés público o

un interés superior ajeno a los litigantes.”²³

Por lo que la caducidad opera de una manera directa y automática, pudiendo el juzgador hacerla valer dentro del proceso y de esta forma anular el derecho procesal.

Sin embargo, es importante analizar detenidamente por que el juzgador tiene la facultad de hacerla valer, en este sentido hay que mencionar que las normas del derecho procesal son de naturaleza públicas como antes quedo explicado, y la caducidad es eminentemente de naturaleza procesal y por lo tanto pública, por lo cual es irrenunciable por las partes, toda vez que es de interés público que los derechos no permanezcan inherentes y sin ningún límite en cuanto a su duración.

Por otro lado debe recordarse que, es deber del juez garantizar la justicia a todos los habitante sin embargo, en la práctica algunos juzgadores sustentan un criterio contrario a la forma en que en mi opinión debe interpretarse el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio las excepciones que solo pueden se propuestas por las partes.”

Fundamentado en dicho Artículo sostienen que no es posible conocer de oficio ninguna de las excepciones previas contenidas en la ley, en el Artículo 116 del mismo cuerpo legal el cual establece: “El demandado puede plantear las siguientes excepciones.... 8º. Caducidad....”, pero aunque la caducidad esta enmarcada como

²³ **Ob. Cit.**, pág. 511

una excepción previa, en mi opinión, la caducidad es una de las excepciones que, por su naturaleza jurídica puede ser un verdadero presupuesto procesal, y en consecuencia conocida de oficio por el juez.

3.7.4. Decadencia o extinción de un derecho

Finalmente tenemos que la consecuencia del transcurso de un plazo sin ejercitar una acción sujeto a él, es la extinción o caducidad del mismo. Pero aquí existe una controversia pues no se ha determinado qué tipo de derecho es el que se extingue, es decir, el derecho subjetivo material o el derecho subjetivo procesal.

Para empezar hay que definir cada una de estas ramas del derecho; el derecho subjetivo material y el derecho subjetivo procesal.

3.7.4.1. Derecho subjetivo material

El derecho subjetivo material “Es el conjunto de facultades que por el orden jurídico son atribuidas al individuo.”²⁴

3.7.4.2. Derecho subjetivo procesal

Y el derecho subjetivo procesal “Es conocido en la historia con el nombre de acción y se define como el derecho de perseguir un juicio lo que nos es debido o nos

²⁴ Ovalle Favela, José, **Teoría general del proceso**, pág. 154.

pertenece. A la palabra acción se le da un significado equivalente al derecho de petición, y no como pretensión procesal.”²⁵

3.7.4.2.1. La pretensión

“Es el objeto del proceso, lo que se busca con la tramitación del proceso, o lo que en cuya virtud se reclama ante un órgano jurisdiccional o eventualmente arbitral, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación.”²⁶

De acuerdo a estos conceptos podemos decir que la caducidad afecta directamente al derecho subjetivo procesal, pues esta se extingue al transcurrir la totalidad del plazo preclusivo.

La caducidad entonces provoca el decaimiento o extinción del derecho subjetivo procesal y, como consecuencia afecta también la pretensión, pues al no estar fundada en un derecho subjetivo procesal por haber caducado, el pronunciamiento del juzgador será desfavorable.

²⁵ **Ibid.**

²⁶ **Ob. Cit.**, pág. 605.

CAPÍTULO IV

4. Prescripción

4.1. Antecedentes históricos

“La relación a la excepción previa de prescripción, conocida como prescripción, su origen se remonta al Derecho Romano, los juristas romanos lograron mediante un estudio y análisis de los hechos y actos jurídicos que acontecen dentro de la sociedad, situarla en los distintos textos legales de la actualidad; se conoce desde las leyes de las Doce Tablas (año 303 A.C.), hasta tal como aparece regulada en el denominado Derecho Justiniano (Siglo II de la era cristiana) constituido por varios manuscritos legales atribuidos al emperador Justiniano (Las Institutas, El Digesto, El Código, y Novelas).

La inquietud de la creación de la prescripción nace con la perpetuidad que tenían las acciones en el Derecho Romano. Pues en la antigüedad no estaba sujeta la extinción de derechos o acciones por el transcurso del tiempo, propiciando dicha situación su nacimiento como excepción oponible a toda acción nueva dentro del término de un año si esta no era ejercida por su titular. Fue la *praescriptio temporales*.

Posteriormente, por disposición de los Emperadores Severo y Caracalla, se introdujo la *praescriptio longi temporale* (prescripción larga); y Constitución de Tudosido

la prescripción de treinta años *longissimum tempus*.

Al terminar el Imperio romano, tomaron vigencia la recopilaciones y Códigos que existían en la época (Siglos IV y V de era Cristiana), siendo en el Derecho Canónico en donde se agregó un elemento muy interesante a la prescripción que hasta esa época se conocía, pues aquí se hizo énfasis en evitar que la prescripción, pudiese ser injustamente utilizada por los deudores deshonestos, estableciendo que, la prescripción extintiva tuviera el valor que se requería creer con conciencia errónea pero inculpable que la deuda dejó de existir por estar persuadido el deudor que ya pagó o se la condonaron.”²⁷

Con el devenir del tiempo la prescripción se ha desarrollado y trasladado sin mayores cambios al derecho moderno.

4.2. Generalidades

Al igual que en la caducidad, la prescripción es una garantía de certeza y seguridad en nuestras relaciones jurídicas, de ahí su importancia. La prescripción la entendemos como un medio o modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación, en ambos casos por el transcurso de cierto tiempo. En el primer caso la prescripción recibe el nombre de adquisitiva, y constituye un medio de adquirir derechos, a esta prescripción, nuestra legislación sustantiva civil la denomina usucapión; en el segundo caso, la prescripción recibe el nombre de extintiva, negativa o liberatoria, y constituye

²⁷ Ob. Cit., pág. 51 y 52.

un medio de liberarse una obligación, y es la que ha suscitado una serie de problemas en cuanto a su distinción de la caducidad, pues tiene similitudes con esta.

4.3. Concepto

Se habla de prescripción o prescripción extintiva cuando el transcurso del tiempo acarrea la pérdida o decadencia del ejercicio de los derechos para su titular.

Cuando el transcurso del tiempo (y una apariencia jurídica) provoca el nacimiento o la consolidación de un derecho en favor de una persona, se habla de prescripción adquisitiva o usucapión.

4.4. Naturaleza jurídica

La prescripción es una institución del derecho sustantivo y como tal exige derechos sustanciales o sea de la prestación jurídico material, en otras palabras extingue obligaciones civiles.

4.5. Prescripción extintiva y prescripción adquisitiva

El transcurso del tiempo tiene una clara incidencia en relación con el nacimiento o la extinción de los derechos.

Cuando el transcurso del tiempo acarrea la pérdida o decadencia del ejercicio de los derechos para su titular se habla sencillamente de prescripción o bien de prescripción extintiva. Al contrario, cuando el transcurso del tiempo, junto con una situación de apariencia jurídica, provoca el nacimiento o la consolidación de un derecho a favor de una persona, se habla de prescripción adquisitiva o, preferiblemente, de usucapión.

La prescripción propiamente dicha incide sobre todo tipo de derechos subjetivos, pues la dejadez o desidia en el ejercicio de los mismos puede afectar a la vivencia de toda suerte de derechos y facultades. Al contrario, la usucapión incide sólo sobre aquellos derechos patrimoniales que pueden ser objeto de posesión en sentido técnico y, por tanto, limita su campo de juego al ámbito de la propiedad y de algunos otros derechos reales.

Se define la prescripción en el derecho civil, comercial y administrativo, como un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según se posean o no de buena fe y con justo título.

Se manifiesta que la prescripción es un presupuesto procesal para una sentencia favorable, y que la excepción de prescripción no puede hacerse valer de oficio.

Del concepto de prescripción anteriormente descrito, se puede inferir, que existen dos clases de la misma, y que a continuación se describen:

a) Prescripción adquisitiva o usucapión:

Esta excepción puede definirse como el medio o modo de adquirir un derecho, por la forma, condiciones y tiempo que establece la ley, y que es variable según se posean o no de buena fe y con justo título.

b) Prescripción extintiva, negativa o liberatoria:

Cuando hablamos de esta prescripción, nos referimos al medio o modo de liberarse de las obligaciones por el transcurso del tiempo que la ley establece.

Independientemente de la clasificación anterior, también existen otras clasificaciones impropias:

a) Prescripción de derechos:

Se refiere a la prescripción adquisitiva.

b) Prescripción de acciones:

No es más que la denominada prescripción extintiva.

c) Prescripción civil:

Es al que produce en el campo del derecho civil.

d) Prescripción criminal:

Tecnicismo para designar conjuntamente la prescripción de la acción penal, de la

pena y del delito sin afectar sus diferencias cronológicas y de fondo.

e) Prescripción ordinaria y extraordinaria:

Constituye una subcalificación de la prescripción adquisitiva; es ordinaria cuando se exige mayores requisitos y menor tiempo, y es extraordinaria cuando se requiere de menores requisitos y más tiempo.

4.6. Fundamento

Razones de buena fé y de seguridad en el tráfico económico-jurídico y la necesidad de marcar límites temporales máximos al ejercicio de los derechos que permanecen inactivos.

Pensemos en la posibilidad permanente de reclamación por unos herederos, una deuda a los herederos del deudor de generación en generación.

4.7. Requisitos

4.7.1. Existencia de una obligación

Se requiere que exista una obligación que ligue a las partes por medio de una relación jurídica, de la que nace el derecho que tiene el acreedor de constreñir al deudor al cumplimiento de determinada prestación. Este es un elemento muy

importante para la existencia de la figura de la prescripción liberatoria, pues como su nombre lo indica *libera* al afectado de la carga legal que constituye el cumplimiento de una obligación y a la vez, es una diferencia con la institución de la caducidad.

En primer lugar, es necesario que estemos frente a un derecho que sea susceptible de prescripción, un derecho prescriptible. Los derechos subjetivos extrapatrimoniales, por el contrario, deben considerarse generalmente imprescriptibles.

4.7.2. Existencia de una actividad pasiva por parte del acreedor

Es la pasividad, negligencia y la falta de interés en el acreedor de exigir al deudor, el cumplimiento de determinada prestación dentro del plazo fijado por la ley la que crea el estado de incertidumbre legal que, desde el antiguo Derecho Romano se ha tratado de evitar por medio de la prescripción extintiva.

Para que la prescripción negativa produzca sus efectos, es necesario que el derecho exista, pues, no se podría perder por abandono un derecho mientras este no exista.

Que el titular del derecho en cuestión permanezca inactivo, esto es, sin ejercitar el derecho que le corresponde.

4.7.3. Transcurso del plazo legal

Es necesario que la actitud pasiva exceda el plazo que la ley ha fijado para el ejercicio de la respectiva acción. Este plazo legal es variable, a la vez que también varía el día en que empieza a computar todo ello dependiendo de la acción que se va ejercitar, como se aprecia en la diversidad de plazos que nuestro Código Civil establece.

4.7.4. Que exista oposición del deudor al cobro judicial extemporáneo

Teniendo en cuenta que según la doctrina, la prescripción extintiva no puede ser conocida de oficio por el juez pues únicamente es un derecho de carácter sustantivo, es necesario que con el fin que produzca sus efectos liberatorios el deudor la haga valer en nuestra legislación como una acción o como una excepción opuesta dentro de un proceso en contra de la acción que se ejercita en contra de él.

De esta forma se persigue lograr que el juez una vez que ha constatado la existencia de los requisitos necesarios para la debida tipificación de la prescripción la declare procedente y, por lo tanto libere al deudor del cumplimiento de la obligación que se le exige.

Este requisito hace imposible que la prescripción sea conocida de oficio por el juez, pues el deudor la debe hacer valer en juicio para que cause sus efectos liberatorios,

pero se analizará más adelante cual es la razón de que esto sea así.

4.7.5. Finalidad

La finalidad de la prescripción no es más que lograr certeza y seguridad en las relaciones jurídicas por medio de la imposición de un plazo para que el acreedor de una obligación ejercite sus derechos.

4.8. Régimen jurídico: Cómputo, interrupción, renuncia y efectos de la prescripción

4.8.1. Cómputo del plazo

El cómputo del plazo prescriptivo establecido en cada caso se inicia desde el momento en que el derecho pudo haber sido ejercitado, salvo que se disponga otra cosa diferente.

Especialidades en la determinación del momento inicial del cómputo del plazo de prescripción:

- La prescripción de las obligaciones de pago de rentas o intereses comienza a correr desde el último pago de la renta o del interés adeudado.

- La prescripción de las obligaciones determinadas por sentencia judicial, a partir del momento en que ésta sea firme.
- La prescripción de las obligaciones de rendición de cuentas comienza a correr desde que los obligados a rendirlas cesan en sus cargos o desde que hay conformidad respecto de las cuentas finales, respectivamente.

La expresión: *Desde el día en que pudieron ejercitarse los derechos*, ha de ser entendida en el sentido de que debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptivo desde que el titular del derecho tuvo conocimiento (o pudo razonablemente tener conocimiento, en su caso) de que podía ejercitar el derecho.

Algunas pero escasas excepciones a la regla general:

- Obligaciones de pago de rentas o intereses desde el último pago adeudado.
- Obligaciones por sentencia judicial a partir de que sea firme.
- Obligaciones de rendición de cuentas desde que los obligados cesen en sus cargos o exista conformidad a las mismas.

La expresión: *Desde el día en que pudieron ejercitarse*, ha de entenderse desde que el titular tuvo o pudo razonablemente tener conocimiento de que podía ejercitar el

derecho.

4.8.2. Interrupción del plazo prescriptivo

Mientras no venza (o se cumpla por entero) el plazo de prescripción previsto, el titular del derecho puede ejercitar eficazmente su derecho, aunque con anterioridad haya permanecido inactivo. Así pues, cuando cualquier acto de ejercicio del derecho se produce dentro del plazo, éste deja de correr, entendiéndose que *ha renacido* y requiriéndose comenzar a computar el plazo prescriptivo desde el comienzo otra vez, caso de que tras ese acto de ejercicio comience una nueva etapa de inactividad. Cuando esto sucede, se dice que la prescripción ha sido interrumpida.

4.8.2.1. Ejercicio judicial

Bajo tal epígrafe deben agruparse los actos de ejercicio del derecho que, promovidos por su titular, acaban siendo conocidos por los jueces y tribunales. Entre dichos actos asume primordial importancia la interposición de la demanda, en cuya virtud el titular del derecho subjetivo reclama la observancia del mismo al sujeto pasivo.

Los tribunales han reconocido virtualidad para la interrupción de la prescripción a otros actos procesales:

- La petición o demanda de conciliación, aunque no vaya seguida de interposición de la demanda propiamente dicha.
- La existencia de un procedimiento penal relativo a hechos o actos que, simultáneamente generan responsabilidad civil, pues mientras no concluya el proceso penal, no podrá reclamarse la correspondiente indemnización.
- La presentación de la demanda de justicia gratuita ya que constituye un incidente del proceso principal, mediante el cual se pretende interrumpir la prescripción.
- Cualesquiera otros actos procesales que manifiesten la reclamación de un derecho.

4.8.2.2. Ejercicio extrajudicial

Es indiscutible que el ejercicio extrajudicial del derecho por el titular comporta la interrupción de la prescripción. De donde se deduce que la práctica habitual de recurrir al requerimiento notarial es una consecuencia de procurar la prueba indiscutible de haber realizado el acto interruptivo.

Si lo ejercita, el plazo deja de correr y da lugar a un nuevo período prescriptivo la prescripción ha sido interrumpida (desaparece el presupuesto de la inactividad del

titular).

✓ Extrajudicial

- No se exige forma determinada se suele recurrir al requerimiento notarial por su valor de prueba pero podrían servir otros (cartas, fax, telegramas, etc.
- Reconocimiento por el sujeto pasivo.
- El acto de reconocimiento puede ser muy variado carta, pago de intereses, confesión a terceros, etc.

Figura diferente es la suspensión, algún acontecimiento hace que deje de correr el plazo prescriptivo pero no se reinicia desde el principio una vez pasadas las circunstancias, sino desde el momento en que se detuvo.

Casos de moratoria legal supuestos generalmente catastróficos en los que el legislador suspende temporalmente ciertas obligaciones.

4.8.3. Interrupción y suspensión de la prescripción

Como figura diferente de la interrupción de la prescripción se habla, a veces, de suspensión de la prescripción.

La suspensión de la prescripción se presenta en todas las hipótesis en la que la producción de algún acontecimiento hace que deje de correr el plazo prescriptivo, pero sin que se reinicie desde el principio, una vez superadas o pasadas las circunstancias que provocaron la suspensión del cómputo. Al contrario, el cómputo se reinicia precisamente en el exacto momento temporal en el que quedó detenido.

Quizás uno de los supuestos más frecuentes de suspensión de la prescripción viene representado por los casos de moratoria legal. Bajo tal nombre se identifican los supuestos en que, de ordinario, a consecuencia de situaciones catastróficas, el legislador suele interrumpir o suspender temporalmente el cumplimiento de las más diversas obligaciones durante un determinado periodo de tiempo.

4.8.4. Renuncia de la prescripción

El efecto fundamental de la prescripción es hacer inexigible al sujeto pasivo del derecho la observancia de la conducta (activa u omisiva) que podía serle impuesta por el titular. Desde el prisma del sujeto obligado, la consecuencia básica de la prescripción radica en que ésta le produce un beneficio derivado de la inactividad del titular del derecho subjetivo.

La prescripción operará sólo si el beneficiado por ella la alega, por el contrario, si el beneficiado por la prescripción no alega que ha transcurrido el plazo para el ejercicio eficaz del derecho, podrá ser condenado a cumplir, a pesar de la prescripción y a pesar

de que el ejercicio del derecho por su titular sea realmente extemporáneo. Esto es, los tribunales de justicia no pueden apreciar de oficio el transcurso del plazo de prescripción, pues ésta ha de ser rogada o solicitada por el beneficiario de la misma.

Por esos mismos motivos, la ley autoriza la renuncia de la prescripción una vez que ha vencido el plazo de la misma, de conformidad con las reglas generales sobre la renuncia de derechos.

4.8.5. Efectos de la prescripción

El efecto fundamental es hacer inexigible al sujeto pasivo del derecho de observar la conducta a la que se refiere el derecho.

Al ser un beneficio para el sujeto pasivo, la ley entiende que es éste quien debe tener una actitud diligente al alegar la prescripción.

La prescripción sólo opera ante alegación del beneficiado los tribunales no pueden apreciarla de oficio. Si no es alegada, el sujeto pasivo puede ser obligado a cumplir la obligación a pesar de la prescripción y de que el ejercicio del derecho pueda ser extemporáneo.

CAPÍTULO V

5. Diferencias entre las excepciones de caducidad y prescripción

5.1. Analogías

Como analogías existentes entre la caducidad y la prescripción se pueden indicar las siguientes:

Las dos instituciones se encuadran en nuestro Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, como excepciones previas.

Las dos instituciones, por el interés público que los derechos no permanezcan sin ninguna limitación en cuanto al tiempo, el legislador en el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil les da el privilegio que pueden interponerse en cualquier fase del proceso.

Tanto en la prescripción como en la caducidad se requiere la inactividad del interesado, y que esta dure todo el tiempo señalado por la ley, el cual tiene que correr en forma completa para que las dos produzcan sus efectos extintivos.

Una y otra presuponen abandono de los derechos y de las acciones correspondientes.

Tanto la prescripción como la caducidad constituyen un medio de defensa de la parte demandada en un determinado proceso.

El elemento más común de estas dos excepciones es el relativo al tiempo, el cual, al transcurrir es en su totalidad, produce la extinción de las acciones o derechos.

5.2. Diferencias entre acción y derecho personal

Como antes se indicó, la caducidad es una excepción que afecta en forma directa al derecho procesal, y produce el decaimiento del derecho subjetivo procesal, mientras que la prescripción es un derecho de carácter sustantivo que libera al deudor del cumplimiento de una obligación ante el acreedor.

Es importante en este aspecto diferenciar los términos entre acción y derecho personal, para establecer con una mayor claridad lo que las excepciones de caducidad y prescripción extinguen, lo cual constituye también una diferencia fundamental entre ambas, toda vez es muy distinto lo que extingue una y la otra.

El diccionario de Manuel Osorio, define la acción como: “El derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe, por otro lado es el remedio jurídico por medio del cual una persona o el Ministerio Público piden a su tribunal la aplicación de la ley a

un caso determinado.”²⁸

El tratadista Couture al referirse al concepto de acción expone: “La acción es, es nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.”²⁹

En la relación a la prescripción, el diccionario jurídico de Manuel Osorio expone al referirse al concepto de derecho personal: “Como contrapuestos a derecho real, es el vínculo jurídico entre dos personas, que pueden ser acreedores o deudores de manera unilateral o recíproca, y existe bilateralidad entre los nexos o las prestaciones.”³⁰

De acuerdo a los conceptos antes esgrimidos, la caducidad extingue la potestad de solicitarle al órgano jurisdiccional la satisfacción de una determinada pretensión.

Por otro lado, la prescripción extingue el derecho personal que tiene el acreedor, para obligar al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante citar el Artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial que nos habla sobre la renuncia de derechos el cual establece: “Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni esté prohibido por otras leyes.”

²⁸ **Ob. Cit.**, pág. 16.

²⁹ **Ob. Cit.**, pág. 57.

³⁰ **Ob. Cit.**, pág. 238.

En virtud de lo anterior la prescripción es un derecho, que una vez adquirido, la ley en el Artículo 1503 del Código Civil, faculta a que pueda ser renunciado, no así la caducidad que por su naturaleza jurídica es irrenunciable.

5.3. Diferencias doctrinarias entre las excepciones de caducidad y prescripción

Los plazos de prescripción, propiamente hablando, no constituyen límites estrictos de la vida de los derechos, sino la inactividad y desidia de sus titulares. Dado que tales plazos son susceptibles de interrupción, es evidente que los derechos no encuentran en tales plazos una frontera temporal. Pero esta resurrección de los plazos no resulta siempre posible ni aconsejable. Ante ello, la ley y los particulares, consideran en numerosas ocasiones que el ejercicio de determinados derechos y facultades deben llevarse a cabo, necesaria e inexcusablemente, dentro de un período temporal predeterminado.

Por tanto, la principal característica diferenciadora de la prescripción y la caducidad, es que en el caso de la caducidad, los plazos no son susceptibles de interrupción o suspensión alguna, operando en estrictos términos temporales.

Por otra parte, los plazos de caducidad suelen ser breves. Por ejemplo, el derecho a interponer ante un tribunal constitucional la acción de amparo por entender que un derecho fundamental ha sido vulnerado, tendrá que hacerse dentro de los 30 o cinco

días siguientes a la notificación de la resolución en la que presuntamente se vulnera dicho derecho.

Por último, la caducidad puede ser declarada de oficio, y en la prescripción es necesario que el sujeto pasivo la alegue y demuestre. Esta característica denota que el fundamento de la caducidad se encuentra en el interés público de que ciertos derechos se ejerciten, precisamente, dentro de un plazo temporal predeterminado.

No obstante, los datos característicos de la prescripción y la caducidad son meramente orientativos y no vinculan al legislador, quién es plenamente libre para configurar el plazo del ejercicio de cualquier derecho.

La doctrina ha establecido desde diferentes puntos de vista las diferencias entre las excepciones de caducidad y prescripción de la siguiente manera:

- 1) Los plazos de caducidad no son susceptibles de interrupción ni suspensión.
- 2) Los plazos de caducidad suelen ser muy breves, aunque los de prescripción a veces también pueden serlo.
- 3) La caducidad puede ser declarada de oficio por ser de interés público.

Existe una gran dificultad en fijar las diferencias entre la caducidad no procesal y la prescripción, estriba en que ambos son considerados como excepciones extintivas de

derecho procesal. La diferencia estriba en que el tiempo para la caducidad, además de estar fijado por la ley también puede ser fijado por las partes, para que dentro de él se haga valer el derecho o se ejercita la acción correspondiente.

Y cuando se refiere al tiempo de la prescripción, necesariamente debe estar fijado por la ley y no por las partes, además la misma ley emplea específicamente este vocablo. El objeto de la prescripción es poner fin a un derecho que por no haber sido ejercitado, se puede suponer abandonado por su titular, mientras que el objeto de la caducidad es preestablecer el tiempo en que un derecho puede ejercitarse útilmente.

Aguirre Godoy escribe que “la prescripción se regula exclusivamente por el derecho material o sustantivo; en tanto que la caducidad, además de estar regulada por el derecho material también se regula por del derecho procesal.”³¹

Couture, explica que “la caducidad se diferencia de la prescripción, en que aquella tiene un tiempo perentorio no prorrogable y que la caducidad se manifiesta en el principio de preclusión.”³²

También se puede deducir que la caducidad se regula por el derecho procesal y la prescripción por el derecho sustantivo material.

Antonio Castán manifiesta que “la caducidad representa el tope fijado por el

³¹ **Ob. Cit.**, pág. 510.

³² **Ob. Cit.**, pág. 57.

legislador al principio dispositivo sobre el impulso procesal; mientras que la prescripción opera tras plazos con frecuencia muy largos. La prescripción no determina la clausura automática del proceso, puesto que es renunciable y no cabe aducirla de oficio, y por último no es en rigor una institución procesal, sino derecho sustantivo; mientras que la caducidad si puede provocar la clausura del proceso, al haberse extendido mas allá del lapso reputado tolerable por el legislador, inactividad de las partes.”³³

Además, podemos agregar que en la caducidad se sanciona la negligencia o desidia del demandado, en la prescripción no, pues se trata de un plazo fijado para ejercitar un derecho.

También, se puede decir que la prescripción puede se opuesta como acción y como excepción, la caducidad únicamente puede ser opuesta como excepción.

5.4. Diferencias legales entre las excepciones de caducidad y prescripción

En relación a nuestra legislación tanto sustantiva como adjetiva civil, en algunos casos se menciona específicamente el vocablo caducidad. Por ejemplo como lo establece el Artículo 335 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil al preceptuar: “El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en este, o de concluídos los procedimientos de ejecución en su caso.” En relación al Código Civil, en algunos de sus artículos, también menciona específicamente el vocablo prescripción. Por ejemplo

³³ Castán, Antonio, **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág. 860.

los Artículos 1288 y 1300, al preceptuar primero: “Que la acción de simulación es imprescriptible entre las partes que simularon y para los terceros perjudicados con la simulación; el segundo: “Que la acción revocatoria prescribe en un año contado desde la celebración del negocio o desde la fecha en que se verificó el pago o se hizo la renuncia del derecho.”

El problema surge en aquellos casos, en los cuales solo se concede determinado plazo sin precisar si se trata de caducidad o prescripción, como por ejemplo el Artículo 148 del Código Civil, el cual dice “que la acción para anular el matrimonio por causa de impotencia, deberá ser ejercitada dentro de los seis meses de haberse efectuado el matrimonio.”

Ese problema también se manifiesta en los actos siguientes; ejercitar la acción, interponer una excepción, proponer una prueba, plantear un recurso, etc., el Código no contempla la palabra caducidad o preclusión; pero se entiende, que pasados los plazos establecidos para dichos actos, sino se hacen efectivos, se extingue esa facultad o derecho de hacerlo.

Podemos agregar que la caducidad produce extinción del derecho procesal automáticamente en tanto que la prescripción necesita ser alegada por parte a quien la favorece.

La prescripción es susceptible por causas determinadas en la ley de ser

suspendida, por ejemplo por las indicadas en el Artículo 1505 del Código Civil, no así la caducidad la cual no tiene causas de suspensión.

CONCLUSIONES

1. Del género caducidad, se puede determinar con nitidez tres especies de la misma: caducidad subjetiva o caducidad de derecho, caducidad de los actos procesales y caducidad de la instancia, la cuales producen efectos idénticos pero provienen de distintas situaciones.
2. Se tiene como elementos comunes el transcurso del tiempo y la actitud pasiva del sujeto, como factores para anular determinados derechos desde la antigüedad ha existido confusión entre la caducidad subjetiva o caducidad del derecho y la prescripción extintiva, negativa o liberatoria.
3. La caducidad, se funda en base al principio de que nadie puede obligarse de por vida.
4. Uno de los factores que contribuyen a la difícil diferenciación de la caducidad del derecho respecto a la prescripción negativa, es la falta de regulación legal de la caducidad del derecho, así como la confusa redacción de los plazos que sobre la materia existen en nuestro Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil. La Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencia determinando la diferencia entre la caducidad y la prescripción, decidiendo que sólo cuando la ley utiliza la palabra prescripción, es esa la excepción que corresponde interponer.

En los demás casos o sea cuando el legislador sólo se refiere al transcurso del tiempo, la excepción que debe interponerse es la de caducidad.

5. La caducidad es una institución procesal y que extingue derechos procesales: ejercer una acción, oponer una excepción, solicitar la extinción de la instancia; al contrario, la prescripción es un derecho sustantivo y como tal extingue derechos substanciales o sea de la prestación jurídico-material, en otras palabras extinguen obligaciones civiles.
6. Las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, tienen en común más de un elemento para que existan o puedan nacer a la vida, pero su naturaleza jurídica es distinta.
7. La prescripción no es presupuesto procesal, sino un derecho de carácter sustantivo, el cual una vez adquirido puede ser renunciado pues no afecta el orden público, por lo que el juez no puede conocerla de oficio ya que su naturaleza jurídica es de orden privado.
8. La caducidad es una excepción previa eminentemente de carácter procesal, que afecta por lo tanto, el orden público en tal virtud la misma es irrenunciable y por lo mismo puede ser conocida de oficio por el juez.

RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema de Justicia siga realizando foros en los que participen todos los juzgados a efecto de unificar criterios sobre el tema tratado y otros que pudiesen representar criterios diversos.
2. Por medio de la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Civil o bien de la Universidad de San Carlos de Guatemala por conducto de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales se someta a una revisión total de la redacción del artículo tanto del Código Civil como del Código Procesal Civil y Mercantil a efecto de proponer un proyecto de ley que tienda a reformar el texto de los artículos atinentes, brindando claridad en cuanto a la interpretación y diferenciación de la caducidad del derecho respecto a la prescripción negativa, extintiva o liberatoria.
3. Que desde las aulas universitarias se haga énfasis en la exposición de estudios e investigaciones de criterios que ayuden a diferenciar a fondo las instituciones de caducidad de derecho y prescripción negativa por ser éstas tan parecidas en sus elementos y efectos.
4. Se debe a conocer a los estudiantes aquellos casos en los cuales la Corte Suprema de Justicia ha emitido criterios jurisprudenciales que han resuelto

casos concretos en la práctica tribunalicia, para diferenciar la caducidad de derecho de la prescripción extintiva, negativa o liberatoria.

5. Que el Congreso de la República de Guatemala realice las modificaciones legales respectivas a efecto de que la caducidad del derecho pueda ser aplicada y resuelta de oficio por el juez, como lo establece la doctrina, pues de esta forma y de conformidad con el principio de economía procesal, podrá el juzgador desestimar determinada acción cuyo derecho subjetivo evidentemente ya haya caducado con el consiguiente ahorro de recurso tiempo para las partes.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Vile, 1973.
- ALCINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar S.A., 1961.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2000.
- CASTÁN, Antonio. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Montevideo, Uruguay: Ed. Modernas, 1949.
- CORDOVA, Brenes. **Derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universal, 1978.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1988.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1999.
- DE PIÑA, Rafael. **Instituciones de derecho procesal civil**. Argentina: Ed. Porrúa, 1979.
- GOMEZ LARA, Cipriano. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Harla, 1991.
- LUTZESCO, Georges. **Teoría y práctica de las nulidades**. México: Ed. Porrúa S.A., 1978.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.
- OVALLE, Favela José. **Teoría general del proceso**. México: Ed. Latinoamericana, 1994.
- PALACIOS, Lino Enrique. **Derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1975.
- PELLECER WAY, Jorge Alberto. **Las excepciones de caducidad y prescripción dentro de los procesos civiles de conocimiento análisis de su interposición indistinta**. Tesis de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Rafael Landívar. Guatemala: 1992.
- VESCOVI, Enrique. **Derecho procesal civil**. Montevideo, Uruguay: Ed. Idea, 1974.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto- Ley 107, 1963.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 106, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.